REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20226060000525**

Fecha: **19-01-2022**

" Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la ley de unas franjas de terrenos en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto reglamentario 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, para la ejecucion de la OBRA: PROYECTO CONEXION VIAL ANTIOQUIA BOLIVAR. "

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las otorgadas por el Artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 955 del 23 de junio de 2016 y la Resolución 870 del 14 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO",** establecimiento público del orden Nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de *"Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*****".**

Que mediante Resolución No. 955 de fecha 23 de junio de 2016, en el numeral 10, artículo 1, el presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** delegó en el **VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNOS**, la facultad de expedir la resolución para el saneamiento automático de que trata la Ley 1682 de 2013.

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** en coordinación con la **CONCESIONARIA RUTA AL MAR S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión No. IP No. 016 de 2015, se encuentra adelantando el proyecto vial **CORREDOR CONEXIÓN VIAL "ANTIOQUIA – BOLÍVAR - UNIDAD FUNCIONAL 2 SUBSECTOR 1 CERETÉ - LORICA** , como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (…). Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (…)".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece "*Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".*

Que ésta misma Ley, en sus artículos 19 y siguientes, fijó normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.

Que la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, que modificó la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

Que a partir del artículo 245 de la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2010-2014, se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del saneamiento por motivos de utilidad pública, como mecanismo idóneo para facilitar la adquisición de predios requeridos, que registraran vicios en los títulos que aparezcan dentro del proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, pero sólo en favor de la entidad pública adquirente.

Que, a partir de ese concepto normativo, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, determina: ***"Saneamientos por motivos de utilidad pública.*** *La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente[1]. El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.*

[1] Aparte declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-410 de 2015.

Parágrafo 1°. *El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. (…)".*

Que como requisito previo, se procedió a dar cumplimiento a los dispuesto en el **parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013**, verificando antes de la emisión del presente acto administrativo ante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas**, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del titular que no hayan sido levantadas, mediante comunicación DSC1-202009870 en la cual se relacionó la referencia catastral de algunos predios y se anexó el plano en formato Shapefile, correspondiente a la zona de influencia del proyecto, comunicación fue actualizada mediante oficio DSC1-202125173, respondida el 26 de octubre de 2021 mediante oficio URT-DTCM1-03363 radicado DTCM2-202105746 en el cual reitera que "*teniendo como criterios de búsqueda la información suministrada y la localización geográfica de los predios en el catastro IGAC, tenemos que NO existe superposición espacial con solicitudes de restitución*".

Que el **Artículo 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015**, determinó: *"Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslaticio de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria.* ***Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que para la ejecución del proyecto vial se identificó un zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto, la cual, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pelayo, corresponde a una clasificación de uso de suelo **URBANO**, el cual, de acuerdo con investigación catastral, no presenta información catastral actualizada, e igualmente no se encuentra asociado a ningún registro de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, de acuerdo con lo señalado en primer lugar por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de la ficha digital y Certificado Catastral No. 7815-673254-44093-0 de fecha 30 de septiembre de 2021; y en segundo lugar por la Alcaldía del Municipio de San Pelayo en certificación de uso de suelo de fecha 12 de mayo de 2019; adicionalmente en atención a lo establecido en la Instrucción Conjunta No. 13 del 13 de noviembre de 2014 en el Procedimiento Oficinas De Instrumentos Públicos / Protocolo De Conducta Literal A (carencia de antecedentes registrales), luego de realizar la correspondiente consulta y revisión de los índices de propietarios, bajo los criterios de búsqueda: documento, numero de chip o matricula catastral, nombres y apellidos de fecha 30 de noviembre de 2021, se pudo establecer que el MUNICIPIO DE SAN PELAYO (titular inscrito en catastro) es propietario o poseedor inscrito de numerosos predios, sin embargo, no aparece registrado como propietario o poseedor inscrito del predio identificado con cédula catastral **26686040000000023000100000000 0 K 3 14A 34.**

Que en virtud de lo anterior, el **CONCESIONARIO RUTA AL MAR S.A.S.** solicitó a las entidades competentes, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETÉ, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS suministrar toda la información relacionada con la titularidad de la zona de terreno requerida, no obstante las respuestas de dichos entes no aportaron datos que permitieran inferir que la zona de terreno objeto de estudio, posee identidad registral, consecuentemente se configura el presupuesto necesario para atribuirle el carácter de bien baldío.

Que, en virtud de lo anterior, **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, solicitó al Municipio de San Pelayo, formalmente la adjudicación de un área de terreno constante de **112,00 M2**, para la ejecución de las obras del proyecto Antioquia – Bolívar, mediante comunicación radicado ANI No. 2019604023037-1 de fecha 17 de julio de 2019, la cual fue reiterada por primera

vez mediante oficio No. 48-147S-20210112005257 de fecha 12 de enero de 2021, y nuevamente reiterada mediante comunicado No. 20216060256691 de fecha 23 de agosto de 2021, conforme al artículo 29 de la Ley 1682 de 2013.

Que, en las reuniones celebradas con el alcalde del Municipio de San Pelayo, e integrantes de la administración municipal, los días 29 de septiembre de 2021 y 27 de octubre de 2021, reiteramos una vez más la solicitud indicando la importancia de realizar la adjudicación del área requerida cuanto antes.

Que, **EL MUNICIPIO DE SAN PELAYO – CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor **HARVING VLADIMIR ESPITIA ARTEAGA**, acreditado como alcalde del municipio, no ha cumplido con su deber legal de Adjudicar la faja de terreno requerida constante de **112,00 M2**, segregada del predio identificado con la Cédula Catastral No. **26686040000000023000100000000** denominado **K 3 14A 34** ubicado en jurisdicción del Municipio de San Pelayo, identificada con el Código Interno Predial **CAB-2-1-199**, de la UNIDAD FUNCIONAL 2 SUBSECTOR 1 CERETÉ – LORICA.

Que, en virtud de lo anterior, se concluye que la zona de terreno requerida debe ser objeto de saneamiento automático a favor del Estado por cuanto carece de antecedente registral.

Que para la ejecución del proyecto vial **CORREDOR CONEXIÓN VIAL "ANTIOQUIA – BOLÍVAR - UNIDAD FUNCIONAL 2 SUBSECTOR 1 CERETÉ - LORICA** , la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requiere una (1) franja de terreno que carece de identidad registral y por ende de título traslaticio de dominio que permita acreditar la calidad del titular del derecho real de dominio, la cual se relaciona a continuación:

FRANJA DE TERRENO REQUERIDA:

Ficha Predial	CAB-2-1-199		
Abscisa inicial	K 20+473,77 D		
Abscisa Final	K 20+487,48 D		
Área Total del Terreno	592 m2		
Área de Terreno Requerida	112,00 m2		
Linderos del área de terreno requerida	**LINDEROS**	**LONGITUD**	**COLINDANTES**
	NORTE	7,83m	Lina Paola Fajardo Madera P(1-2)
	SUR	8,35m	Municipio De San Pelayo P(2-4)
	ORIENTE	13,48m	Municipio De San Pelayo P(2-3)
	OCCIDENTE	13,75m	Carretera Nacional Cerete - Lorica P(5-1)

Que en la zona de terreno requerida para el Proyecto Conexión Antioquía - Bolivar, no ha sido posible ejecutar las obras y tampoco ha sido posible obtener la titularidad a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI,** por lo que se considera viable la posibilidad de dar aplicación al Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, a efectos de declarar el Saneamiento Automático de esta franja de terreno, en beneficio del proyecto de infraestructura vial.

Que **LA CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.,** en cumplimiento de sus obligaciones contractuales de levantamiento y análisis de la información recopilada desde el área jurídica, técnica y social al predio identificado con ficha predial **CAB-2-1-199**, pudo determinar que sobre el predio objeto de estudio no se encontraban unidades sociales residentes o productivas.

Que, para garantizar la coercibilidad de la presente resolución, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, procederá con la apertura del folio de matrícula inmobiliaria que identifique la franja de terreno requerida.

Que, en mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el **Saneamiento Automático** de Una (1) franja de terreno que carece de identidad registral, y por ende de título traslaticio de dominio que permita acreditar la calidad del titular del derecho real de dominio, la cual se relaciona a continuación:

FRANJA DE TERRENO REQUERIDA:

Ficha Predial	CAB-2-1-199		
Abscisa inicial	K 20+473,77 D		
Abscisa Final	K 20+487,48 D		
Área Total del Terreno	592 m2		
Área de Terreno Requerida	112,00 m2		
Linderos del área de terreno requerida	**LINDEROS**	**LONGITUD**	**COLINDANTES**
	NORTE	7,83m	Lina Paola Fajardo Madera P(1-2)
	SUR	8,35m	Municipio De San Pelayo P(2-4)
	ORIENTE	13,48m	Municipio De San Pelayo P(2-3)
	OCCIDENTE	13,75m	Carretera Nacional Cerete - Lorica P(5-1)

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESTINACIÓN. - El inmueble objeto de la presente Resolución ingresará al patrimonio de la Nación, a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** por lo tanto, se afecta como bien de uso público, por su destinación en la construcción y el mejoramiento **CORREDOR CONEXIÓN VIAL "ANTIOQUIA – BOLÍVAR - UNIDAD FUNCIONAL 2 SUBSECTOR 1 CERETÉ - LORICA "**.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDEN DE INSCRIPCIÓN- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015, se solicita al señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, generar apertura de Un (1) folio de Matrícula Inmobiliaria e inscribir el presente acto administrativo en el mismo, con lo que se surtirán los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PELAYO.** de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se dé cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Concesionaria **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.** de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se dé cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO - Comunicar la presente Resolución a la autoridad catastral, a fin de que efectué la actualización de la información existente en su base de datos o abra nueva ficha predial en caso de carecer de identidad catastral en un término no mayor de dos (2) meses.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de la Entidad y en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19-01-2022**

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesionaria Ruta al Mar S.A.S.
Natalia Hoyos R – Abogada G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

VoBo: NATALIA HOYOS RAMIREZ 2, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT